



HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA QUINTA
DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
M.G EDGAR ROBLES RAMIREZ
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQEUTA Y OTRO
RADICADO: 410013105001-2017-0022101
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 7.731.482 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No 217.411 del C. S de la J.; en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LUIS GUILLERMO GUTIERREZ SANCHEZ**, en el proceso de la referencia, a Usted manifiesto Honorable Magistrado, que me permito presentar alegatos de conclusión dentro del término establecido por su señoría de la siguiente manera:

I. Sobre los hechos y pruebas de la demanda su señoría:

Me permito manifestar honorable magistrado que está debidamente probado, que el señor **LUIS GUILLERMO GUTIERREZ SANCHEZ**, trabajo **COMO CONDUCTOR** para **COOMOTOR** entre el 15 de enero del 2007 hasta el 17 de diciembre del 2016 demostrándose de esta manera los extremos temporales tal como lo manifestó el señor **LUIS GUILLERMO** en su interrogatorio, el cual no se desvirtúa con ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, ahora bien, es claro su señoría que el señor **LUIS GUILLERMO** fue contratado como conductor para transporte de personas, siendo intermediado dicho vínculo laboral por varias cooperativas de trabajo asociado, finalizando la intermediación por **UNIMOTOR** a través de un contrato de trabajo en calidad de afiliado, demostrándose realmente el encubrimiento de la verdadera relación laboral y a quien le prestaba realmente el servicio de conductor que comprendía el transporte de pasajeros de domingo a domingo, siendo beneficiado totalmente **COOMOTOR** por la actividad de conductor que realizo manejando los vehículos del mismo, configurándose de esta manera el contrato realidad, pues DE QUIEN RECIBIA ORDENES BAJO LA TOTAL SUBORDINACION ERA DE LOS FUNCIONARIOS DE COOMOTOR TALES COMO el jefe de rodamiento, recibiendo las rutas por parte del mismo, fijándole igualmente los horarios de ingreso y salida del trabajo, siendo pagado el salario por parte de COOMOTOR en la ventanillas de la misma empresa, el cual le cancelaba un dinero por cada viaje tal como lo manifestó el propio demandante en el interrogatorio de parte, SUMANDO UN PROMEDIO MENSUAL DE \$ 800.000 MIL PESOS, de esta manera su señoría se configura los tres elementos de la relación laboral los cuales se encuentran estipulados en el artículo 23 del C.S.T LOS CUALES SON:



- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

Además señoría, con las pruebas documentales aportadas al proceso podemos determinar que el señor LUIS GUILLERMO si presto sus servicios como conductor a la empresa COOMOTOR, para ello recordemos que:

El día 22 de Febrero del 2017 COOMOTOR da respuesta a un derecho de petición instaurado por el demandante donde se le solicita indicara los motivos por los cuales fue desvinculado el señor **LUIS GUILLERMO** de **COOMOTOR**, en la mencionada respuesta nos indica la representante legal suplente la señora **ARGENIS OSPINA**, que por parte de COOMOTOR había dispuesto suspender toda clase de gastos operativos del vehículo de **placas TBK719** debido a un supuesto sobregiro que presentaba y por ello se le informo a la coordinadora del contrato sindical que se desarrolla entre **COOMOTOR Y UNIMOTOR** que dicho vehículo no estaba en plan de rodamiento, lo que permite colegir su señoría que el señor **LUIS GUILLERMO** si era conductor de dicho VEHICULO y si le prestaba el servicio de conductor a COOMOTOR, sin embargo, para evitar el vínculo manifiestan en el mismo documento que con el señor Luis Guillermo no se tiene relación laboral alguna y que las funciones que ejecuto las realizó en cáldida de afiliado de UNIMOTOR, no obstante no informa que tipo de funciones ejecuto en COOMOTOR, pero como las pruebas lo determina ya sabemos que es la de conductor por más de 9 años, lo que también demuestra que no fue esporádico sino permanente e ininterrumpido.

Ahora bien, en la respuesta del 23 de Febrero del 2017 dada por UNIMOTOR, indica que debido a que el vehículo **de placas TBK – 719** había sido sacado de rodamiento y que COOMOTOR no podía continuar con los gastos operacionales por ello se le había suspendido el contrato de trabajo en calidad de participe, lo que demuestra la intermediación laboral que ejerce UNIMOTOR para evadir a la empresa COOMOTOR de contratar a sus trabajadores por intermedio de un contrato laboral tal como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es necesario señalar que el señor **LUIS GUILLERMO** para el día 17 de diciembre del **2016** cumpliendo la ruta Neiva – la hormiga putumayo manejando el bus de placas TBK 719 de la empresa **COOMOTOR** fue secuestrado y retenido por unos sujetos encapuchados tal como lo evidencia las copias de los periódicos aportados al proceso y tal como lo relata al investigador de la policía nacional en la entrevista que le realizaron sobre estos hechos ocurridos, por lo que una vez más se prueba que el señor Luis Guillermo si prestaba su servicio **A COOMOTOR** como conductor, sin embargo, es curioso que dos días después de haber sido secuestrado se le haya sacado de



rodamiento por parte de COOMOTOR al vehículo en el cual **SE TRANSPORTABA** como conductor el señor **LUIS GUILLERMO** y después de dicho acontecimiento haya sido despedido y no reintegrado cuando recupero la libertad, demostrándose el despido injusto tal como se solicita con las pretensiones.

Así mismo, el artículo 24 nos habla de la presunción legal y señala cuando se debe aplicar, por ejemplo, cuando se logra demostrar que la prestación personal del trabajador se realizó al empleador, en este caso COOMOTOR, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo, de esta manera lo dice el artículo 24 C.S.T.:

ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Frente a la presunción legal nos ha manifestado la corte suprema de justicia en la sentencia de **GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA Magistrado Ponente SL10546-2014 Radicación n.º 41839 Acta 28, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014):**

Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

*(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista **en el artículo 24 del C. S del T.***

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”¹.

En este orden de ideas, dentro del trámite procesal no se logra desvirtuar por parte de la empresa **COOMOTOR** la presunción legal aplicable en el presente caso, es decir, que el señor **LUIS GUILLERMO** no hay prestado sus servicios a **COOMOTOR**, sin embargo, sucedió todo lo contrario, pues existe suficiente material para indicar que el señor **LUIS GUILLERMO** si le presto los servicios como conductor por más de nueve años, además, es necesario recordar que el **MINISTERIO DE TRABAJO** en múltiples ocasiones ha sancionado a **COOMOTOR** por tercerizar a sus trabajadores pues en la actividad de transporte de personas como la que presta la empresa **COOMOTOR** la ley les exige que



los conductores deben estar contratados laboralmente y directamente por la empresa y no como lo está realizando COOMOTOR con sus trabajadores para evadir la responsabilidad de cancelar las prestaciones sociales y todo lo que se deriva de un contrato laboral.

Por consiguiente, existe norma vigente que obliga a las empresas **DE TRANSPORTE PUBLICO** contratar directamente a los conductores mediante contrata laboral tal como:

Ley 15 de 1959 *Por la cual se da el mandato al Estado para intervenir en la Industria del transporte, se decreta el auxilio patronal del transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones, y el cual en su artículo 15 dice lo siguiente:*

ARTICULO 15. *El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.*

En ese mismo sentido, el estatuto nacional de transporte vigente, fue desconocido por el juez de primera instancia y por la empresa **COOMOTOR** existiendo una obligación legal que no se puede pasar por alto, recordemos lo que señala:

Ley 336 de 1996 *Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte.*

Artículo 34.- *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

Artículo 36.- *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

En estas mismas condiciones, en su momento el ministerio de la protección social y actualmente ministerio de trabajo mediante **concepto del 12 de MAYO DEL 2011 DIJO LO SIGUIENTE:**

Frente a los conductores de transporte público, debe señalarse que el Artículo 15 de la Ley 15 de 1959 dispone con respecto a los contratos con los conductores, lo siguiente:

“El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables". (Subrayado fuera de texto)

El Artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.

Así mismo, la Ley 336 de 1996, en su Artículo 36 establece:

"ARTÍCULO 36. *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario de/equipo". (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, se tiene que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador, y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al empleador.

Lo anteriormente indicado significa que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos, sean éstos propietarios o no de los mismos, y en consecuencia, serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, y afiliación al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Profesionales, en calidad de trabajadores dependientes.

De otra parte, el Decreto 1703 de 2002 establece en el Artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una Entidad Promotora de Salud – EPS, en calidad de cotizantes; cuando detecten el incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Igualmente, debe indicarse que el Artículo 113 del Decreto 2150 de 1995, que modifica el Artículo 281 de la Ley 100 de 1993 señala que conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si no se acredita la afiliación de la respectiva empresa a organismos de seguridad social una vez inician labores.

En consecuencia, los conductores de transporte público, sean o no propietarios del vehículo, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales) como trabajadores cotizantes dependientes, cuando es clara la obligación de establecer una relación de carácter laboral entre la empresa operadora de transporte y el conductor.



Teniendo clara la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema Integral de Seguridad Social, puede señalarse que cuando el empleador no los afilia a ninguna EPS, dicha entidad de salud no estará en la obligación de suministrarle sus servicios, y por tanto, es el empleador quien estará obligado a asumir todas las prestaciones económicas correspondientes.

Así lo estableció el Parágrafo del Artículo 161 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que los empleadores que no cumplan con la obligación de pagar los aportes al sistema, estarán sujetos a las sanciones consagradas en los Artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, y además que los perjuicios por la no afiliación y el no pago de los aportes a la entidad promotora de salud deben correr por cuenta del empleador, como son el pago de todos los gastos económicos que se generen por accidentes de trabajo, riesgos, enfermedades generales y maternidad.

El Parágrafo del Artículo citado textualmente señala:

“PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del libro primero de esta ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrón. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, al tenor de las disposiciones precitadas, serán de cargo del empleador los costos por los servicios que en materia de salud llegaren a requerir sus empleados y los beneficiarios de éstos, en las mismas condiciones en las que lo hubiera realizado la Entidad Promotora de Salud.

En materia de Riesgos Profesionales, según los Artículos 4 y 13 del Decreto 1295 de 1994 son afiliados de forma obligatoria a dicho Sistema, los trabajadores nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; de donde se desprende la correlativa obligación del empleador de afiliar al trabajador a la ARP y de realizar el pago de las correspondientes cotizaciones, a fin de que el empleador subrogue en la Administradora de Riesgos Profesionales ARP, la responsabilidad frente a las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo.

Por otra parte, la decisión del juzgado de primera instancia y el actuar de **COOMOTOR** desconocen la jurisprudencia, dado que, si bien **UNIMOTOR** no era cooperativa, si se utilizaron algunas de estas al inicio de la vinculación del señor **LUIS GUILLERMO**, finalizando su relación laboral mediante **UNIMOTOR** que igualmente se convirtió en una intermediaria para evadir **COOMOTOR** contratar directamente al señor **LUIS GUILLERMO**, por lo que en lo que respecta a la no intermediación es aplicable la siguiente jurisprudencia, para ello recordemos que:



En la Sentencia C-614 de 2009, con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 2° del Decreto-Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° del Decreto-Ley 3074 del mismo año, esta Corporación rechazó la intermediación laboral a través de la utilización de las cooperativas de trabajo asociado, en los siguientes términos:

“De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.

Así las cosas, en el análisis probatorio del caso concreto, deberá tenerse en cuenta factores como: i) la voluntariedad con la que las partes acuden a la forma contractual escogida. Dicho en otros términos, por ejemplo, si un asociado debe afiliarse a una cooperativa para obtener un contrato de trabajo, es claro que dicha decisión no es libre y, por ese hecho, ese acto constituye una desviación de la forma asociativa legal y constitucionalmente autorizada. ii) la finalidad con la que se acude a la forma contractual, pues si se celebran contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones permanentes de la entidad, o si se acuerda la prestación de servicios personales subordinados a cambio de una remuneración económica con una cooperativa de trabajo, de tal forma que puedan retirarse trabajadores de sus nóminas, o recortarse plantas de personal, o se celebran contratos con empresas de servicios temporales para el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios empresariales, es evidente que se ha utilizado una forma contractual legal para desnaturalizar la relación laboral. iii) la prestación directa del servicio y el ánimo con el que el beneficiario del trabajo lo recibe. En efecto, quien contrata un servicio personal de trabajo debe ser plenamente consciente de la naturaleza del vínculo acordado, pues si celebra un contrato de prestación de servicios profesionales no puede exigir subordinación del trabajador, o si celebra un contrato de prestación de servicios con una cooperativa de trabajo no puede ser ajeno a la relación laboral que se genera entre el trabajador y la cooperativa.”[27] (Negrita fuera de texto).

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En consecuencia puede sostenerse que la vinculación a una cooperativa de trabajo asociado no excluye *per se* el surgimiento de una relación laboral[28] y, en gran medida, es por ello que dentro de las prohibiciones que se han establecido para estas cooperativas, se señala la de “actuar como empresas de intermediación laboral para impedir que se use la forma asociativa de la cooperativa de trabajo asociado para evadir las cargas prestacionales propias de un contrato de trabajo”[29]. Por tanto, en el caso en que se encuentre probada la intermediación laboral, se genera una responsabilidad solidaria en cabeza tanto de la cooperativa como del tercero beneficiado con los servicios del trabajador asociado[30].

Así las cosas, evidenciándose su señoría la prestación personal del servicio por parte del señor **LUIS GUILLERMO GUTIERREZ** como conductor a la empresa **COOMOTOR** y bajo su subordinación y recibiendo un salario, es evidente que se le debió cancelar todas las prestaciones sociales dejadas de pagar tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, razón por la cual se logra demostrar el contrato realidad, bajo el principio de la primacía de realidad sobre las formalidades, demostrándose el despido injusto que sufrió por parte de **COOMOTOR** y no habiéndosele cancelado su liquidación al momento de ser despedido, motivo por el cual solicito se declare y condene a **COOMOTOR** y en solidaridad a **UNIMOTOR** a cancelar cada una de las pretensiones que se solicitaron en el libelo demandatorio, como el despido injusto, las prestaciones sociales, la liquidación laboral y la sanción moratorio del 65 del C.S.T toda vez que existió mala fe del empleador por evadir las obligaciones labores que la ley le impone.

Con el respeto que me acostumbra,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.

C.C. No. 7.731.482 de Neiva

T.P No. 217.411 Del C. S. de la J.